



INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte actora allegó memorial comunicando que el correo electrónico suministrado en otrora para notificar a la codemanda Yelile Aguirre Valencia, fue proporcionado en forma incorrecta, ya que había indicado yloangeles@hotmail.com, siendo el correcto yioangeles@hotmail.com, y que el mismo fue confirmado a través de las comunicaciones sostenidas vía correo electrónico con la demandada; de ahí que, procedió a enviar la notificación y allegó constancia del envío y entrega de la notificación.

Asimismo, allegó copia de la citación para la notificación personal del coejecutado Jesús Antonio Aguirre Palacio, con sello de cotejado y copia de la guía de envío; no obstante, no se aportó la constancia expedida por la empresa de mensajería, en donde se corrobore el correspondiente recibido. (Ver anexo 14, del cuaderno ppal)

21 de abril de 2021

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00392

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva promovida por la **Sociedad Millán y Asociados S.A.S**, en contra de los señores **Jorge Iván Quintero Serna, Jesús Antonio Aguirre Palacio y Yelile Aguirre Valencia** el memorial que antecede, allegado por la apoderada de la parte actora, en consecuencia, se tiene en cuenta la corrección dirección aportada para materializar la notificación de la codemandada Yelile Aguirre Valencia, la cual que se describe a continuación:

(...)

yioangeles@hotmail.com ”

En consecuencia, se tiene en cuenta la diligencia de notificación efectuada por la parte demandante a la señora Aguirre Valencia a la antes referida dirección de correo electrónico, ello por cumplir con las previsiones establecidas en el Decreto 806 de 2020, y obrar constancia de la entrega efectiva emitida por la empresa Domina Entrega Total SAS, la cual obra en la página 5 del anexo 14. C. Ppal. Compútense los respectivos términos por secretaria. Se entiende que lo informado por la apoderada se hace bajo la gravedad del juramento.

A su turno, se dispone requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación del coejecutado Jesús Antonio Aguirre Palacio, esto es, deberá aportar la constancia de recibido de la citación para la notificación personal remitida al demandado, y la notificación por aviso, en caso de que se requiera y sea procedente.



El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del coejecutado Jesús Antonio Aguirre Palacio a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 067 de Abril 23 de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961a50c95b9d9c92c0a5f9128a5d14d616f608aa6303bfc0b84ca2aaa08553ad**

Documento generado en 22/04/2021 12:49:49 PM